

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (e), en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias conferidas en el Acuerdo No. 015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta entidad, la Resolución No. 0583 del 18 de agosto de 2017, la Resolución No. 349 del 02 de mayo de 2023, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley Marco 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que por medio del radicado C.R.A. No.202214000111012 del 28 de noviembre de 2022, esta Corporación recibió la denuncia de un ciudadano, quien manifestó que en el barrio el Pacito, en jurisdicción del municipio de Malambo (Atlántico), se estaba presentando derrame de químicos en el cauce del arroyo El Sapo.

Dado lo anterior, el día 26 de noviembre de 2022, el área técnica de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., practicó visita al lugar señalado en el radicado 202214000111012, con el objetivo de atender la queja antes mencionada, cuyos resultados fueron consignados en el Informe Técnico No.733 del 22 de diciembre de 2022, donde se consignaron los siguientes aspectos:

“(…)

6. PROYECTO O ACTIVIDAD: *Atención a denuncia interpuesta por el señor CARLOS NOGUERA por presunta contaminación ambiental al agua y al suelo, mala disposición de residuos químicos*

7. MUNICIPIO Y CÓDIGO: *Malambo- 08.*

8. COORDENADAS DEL AREA DE ESTUDIO:

Tabla 1. Coordenadas de interés

Vértice	Latitud	Longitud
1	10°51'51.30"N	74°46'15.49"O
2	10°51'52.80"N	74°46'15.55"O
3	10°51'52.54"N	74°46'13.45"O
4	10°51'51.18"N	74°46'13.21"O

9. LOCALIZACIÓN: *Terreno ubicado en el barrio el pacito, cauce arroyo el sapo Jurisdicción del Municipio Malambo Atlántico.*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Imagen 1. Ubicación geográfica del área afectada



17. ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:

En las visitas técnicas realizadas por esta entidad, se encontró afectación por al medio ambiente al componente suelo y agua por mala disposición de residuos sólidos ordinarios y peligroso (químicos) en el área.

(...)

19. OBSERVACIONES DE CAMPO:

En las visitas técnicas realizadas el día 26/11/2022 se pudo observar los siguientes hechos de interés:

19.1. *Se observo mala disposición de residuos ordinarios en el área ubicado en el barrio el pacito, cauce arroyo el sapo Jurisdicción del Municipio Malambo Atlántico*

19.2. *Se observo mala disposición de residuos peligrosos(químicos) no identificados en el área ubicado en el barrio el pacito, cauce arroyo el sapo Jurisdicción del Municipio Malambo Atlántico.*

19.3. *Se observo muerte de vegetación por dicho químico no identificado.*

19.4. *Se identificaron sacos de residuos con plomo dispuestos en la entrada del terreno.*

19.5. *Se observa que en arroyo el sapo en inmediaciones del área de interés, corre por el afluyente químico no identificado acabando con la vida existente.*

19.6. *Según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-27989 se pudo determinar que la titularidad del derecho de propiedad del predio donde se presentó el vertimiento de sustancias presuntamente peligrosas realizadas al suelo y al cauce del arroyo del Sapo pertenece a la empresa INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. identificado con NIT N° 802024260-1, Representada legalmente por el señor HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF. Anexo a este IT.*

20. CONCLUSIONES.

Después de las visitas realizadas se pudo concluir:

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

20.1 Existe una afectación de tipo ambiental por mala disposición de residuos químicos no identificados en el área ubicado en el barrio el pacito, cauce arroyo el sapo Jurisdicción del Municipio Malambo Atlántico.

20.2 A lo largo del cauce del arroyo el sapo se puede identificar el residuo no identificado acabando con la vida existente.

20.3 Se evidencio residuos de químicos no identificados que afectan notablemente la vegetación existente en el área, causando muerte de las plantas.

20.5 No existen estructuras u obras civiles en las riberas y/o laderas del arroyo, que permitan controlar las acciones de control de descargas de residuos líquidos.

20.6. Según el certificado de tradición del inmueble con matrícula inmobiliaria 041-27989 se pudo determinar que la titularidad del derecho de propiedad del predio donde se presentó el vertimiento de sustancias presuntamente peligrosas realizadas al suelo y al cauce del arroyo del Sapo pertenece a la empresa INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. identificado con NIT N° 802024260-1, Representada legalmente por el señor HELDER JOSE CARRIAZO ESCAF

REGISTRO FOTOGRAFICO

Fotografía N°1: Vegetación en estado de muerte en el terreno donde se dispone los residuos químicos no identificados



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Fotografía N°2: Vegetación en estado de muerte en el terreno donde se dispone los residuos químicos no identificados



Fotografía N°3: Vegetación en estado de muerte en el terreno donde se dispone los residuos químicos no identificados



“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

Fotografía N°4: Mala disposición de residuos ordinarios y residuos peligroso en el área de estudio.



(...)”

II. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, en este caso concreto, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con fundamento en las precitadas normas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que *“es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.*

Que el artículo 29 ibídem, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente *“...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”*

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece la función social de la propiedad privada, la cual implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que el artículo 79 y 80 ibídem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que *“...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”*; que *“...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”*; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar *“...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”*.

Que según el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es deber de la persona y del ciudadano *“proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”.*

Que a su vez, el artículo 209 de la Constitución señala que, *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”*

Que el artículo 1 del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, *“el ambiente es patrimonio común”*, y que *“el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*, así como también prevé que, *“la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”*.

Que el inciso 3 del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, estableció que: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el párrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, dispone que en materia ambiental, *“se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas, y que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la ley 99 de 1993.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción en materia ambiental, *toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones*

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en este orden de ideas y de conformidad con el Artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, cuando a juicio de la Autoridad Ambiental Competente existiere mérito para dar, apertura a una investigación, esta se adelantará mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá las diligencias administrativas pertinentes para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la misma Ley en su artículo 22 dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente pueda realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc...

Que, las sanciones de que trata la Ley 1333 de 2009 solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que haya lugar.

Que de manera concluyente, el ambiente se define como un patrimonio común, y por ende el Estado y la sociedad, se encuentran obligados a garantizar su protección, pues se deriva de la efectividad de dicho deber, la posibilidad de permitir a generaciones presentes y futuras su propia existencia en condiciones de dignidad y seguridad, a través de un ambiente sano.

IV. DEL CASO CONCRETO

Que de acuerdo con lo conceptuado en el Informe Técnico No.733 del 22 de diciembre de 2022, se pudo establecer que la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, con NIT 802.024.260-1, en su condición de propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.041-27989, ubicado en el barrio El Pacito, cauce del arroyo El Sapo, jurisdicción del municipio Malambo, presuntamente realizó disposición inadecuada de residuos ordinarios y peligrosos (químicos) a lo largo del cauce del citado arroyo, probablemente afectando los recursos naturales del área.

Que en virtud de los artículos 17 y 18 de la Ley 1333 de 2009, a la autoridad ambiental le corresponde establecer si hay mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio o de lo contrario podrá ordenar una indagación preliminar, cuando exista la necesidad de verificar la ocurrencia de la conducta, de determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad.

Que de esta manera, se pudo establecer que el caso concreto cuenta con las evidencias contenidas en el Informe Técnico No.733 del 22 de diciembre de 2022, los elementos e información suficiente requerida, identificándose claramente que existe un proceder presuntamente irregular y, por lo tanto, se encuentra mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación.

Que en ese sentido, se ordenará el inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, con NIT 802.024.260-1, en su condición de propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.041-27989, por la presunta actividad de disposición de residuos ordinarios y peligrosos (químicos), sin el permiso otorgado por la Autoridad Ambiental competente, generando afectaciones sobre el recurso suelo (alteración de las características del suelo y, afectación de la fauna y flora presente, con el agravante de ubicarse en las inmediaciones del arroyo El Sapo), así como ocasionando impactos a la calidad del agua, de acuerdo con las

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

conclusiones del Informe Técnico No.733 del 22 de diciembre de 2022, citadas en lo antecedentes de este acto administrativo.

Que así las cosas, esta autoridad desplegará todas las diligencias administrativas necesarias a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación y, en caso de ser procedente se formularán los cargos a los que eventualmente haya lugar en los términos del artículo 24 de la Ley 1313 de 2009.

Que en mérito de lo expuesto se,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR un procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, con NIT 802.024.260-1, en su condición de propietaria del predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.041-27989, ubicado en el barrio El Pacito, jurisdicción del municipio Malambo, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por la actividad de inadecuada disposición de residuos ordinarios y peligrosos (químicos) a lo largo del cauce del citado arroyo, probablemente afectando los recursos naturales del área y, demás hechos y/o actividades que le sean conexas, llevadas a cabo sin el cumplimiento de la normativa ambiental y del permiso otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

SEGUNDO: NOTIFICAR este acto administrativo a la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021, el numeral 1° del Artículo 67 y 68 de la ley 1437 de 2011 y, demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

Para efectos de lo anterior, se tendrá en cuenta la dirección electrónica: contabilidad@carriazo.com o la que se autorice para ello y/o la dirección: Carrera 50 No.86-57 de la ciudad de Barranquilla, Departamento del Atlántico.

En caso de imposibilitarse lo anterior, se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: La sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, deberá informar por escrito o al correo electrónico: notificaciones@crautonomia.gov.co, sobre los cambios que realicen en la dirección electrónica (correo electrónico) que se registre en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

TERCERO: ACOGER como prueba dentro de esta actuación administrativa, el Informe Técnico No. 733 del 22 de diciembre de 2022, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico (CRA).

CUARTO: ADVERTIR a la sociedad **INVERSIONES PRISMA NOVA S.A.**, por intermedio de su representante legal o apoderado debidamente constituido, que en caso de entrar en proceso de disolución y liquidación, deberá informar a esta Subdirección y estimar la inclusión en el inventario de las obligaciones sancionatorias ambientales, para la constitución de la reserva presupuestal respectiva con las apropiaciones que respalden las medidas sancionatorias o compensatorias que pudieran eventualmente imponerse con ocasión de este trámite administrativo ambiental.

QUINTO: COMUNICAR este acto administrativo al Procurador Ambiental y Agrario del Departamento del Atlántico en cumplimiento a lo previsto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009, a través del correo electrónico caarrieta@procuraduria.gov.co

SEXTO: COMUNICAR el contenido de este acto administrativo a la Policía Nacional y a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia y fines pertinentes, de acuerdo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

335

DE 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA SOCIEDAD INVERSIONES PRISMA NOVA S.A. Y, SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

con la Ley 2111 de 2021 y, según lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 22 de la Ley 1801 de 2019, a los correos electrónicos jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co y deata.oac@policia.gov.co

SÉPTIMO: COMUNICAR al municipio de Malambo, Atlántico para lo de su competencia, al correo electrónico: contactenos@malambo-atlantico.gov.co

OCTAVO: PUBLICAR este acto administrativo en la página Web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico -C.R.A.-, de acuerdo con los principios de transparencia y publicidad establecidos en los numerales 8 y 9 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: TENER como interesado a cualquier persona que así lo manifieste, en los términos y para los efectos señalados en los artículos 69 y 70 y 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 37 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

06 JUN 2023

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETTE SLEMAN CHAMS
SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL (E)

Exp: Por abrir

Proyectó: Ricardo Guerra – Abogado Contratista Gestión Ambiental.
Revisó y Supervisó: Yolanda Sagbini – Profesional especializado Gestión Ambiental.-